



Radicado: **0800131530092020-00156-00**
Proceso: **VERBAL – Pertenencia**
Demandante: **GRACE PATRICIA PINO VIVES**
Demandado: **TILCIA ELENA ESCORCIA y PERSONAS INDETERMINADAS**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando a usted que la presente demanda fue presentada de forma virtual el 5 de octubre de 2020, la cual correspondió a este despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer. 6 de noviembre de 2020

El Secretario

RARAEI ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, **Barranquilla, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dará aplicación en lo pertinente.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda, en los siguientes términos:

El doctor NELSON CORONADO ACUÑA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°85.200.021 y portador de la T.P. N°68543 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de **GRACE PATRICIA PINO VIVES**, identificada con cédula de ciudadanía N°22.589.134, formula demanda **VERBAL de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** en contra de **TILCIA ELENA ESCORCIA** y contra todas las PERSONAS INDETERMINADAS, que crean tener derechos sobre el bien inmuebles distinguido como:

“Lote de terreno número 4 de la manzana número 8, de la Urbanización Los Andes, junto con la mejora en el construida ubicado en la calle 61 No. 24-116 de la ciudad de Barranquilla, situado en la acera oriental de la calle 61 entre la carrera 24 y 25, solar que tiene un área aproximada de 250 metros, con las siguientes medidas y linderos: NORTE y SUR: Miden 25 metros y ESTE y OESTE: Miden 10 metros. Los linderos se encuentran en la escritura pública número 589 del 16 de abril de 1959 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Barranquilla, identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 040-332713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.”

Examinada la demanda, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 82, 84, 368, 369 y 375 del C. G. P., y los requisitos especiales señalados en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, observa el Juzgado que se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar el certificado de tradición (folio N°040-332712) del predio objeto de pertenencia con una antelación no mayor a un mes, teniendo en cuenta que en él se registran actos que originan cambios en la situación jurídica del inmueble.

- La demanda debe dirigirse también contra el señor ALFREDO SAMUEL CAMPBELL ESCORCIA, en su calidad de usufructuario de acuerdo al registro de la anotación N°5 del certificado de tradición N° N°040-332712 sin perjuicio de lo registrado en el certificado actualizado que debe aportarse, de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 CGP.
- Así mismo debe aportar nuevo poder donde se incluya al usufructuario, puesto que precisamente se conoce su situación conforme lo indicado arriba.
- En el poder debe indicarse qué tipo de prescripción se pretende y número de matrícula del predio objeto de pertenencia.
- El poder no debe ser llenado con ningún dato e información manuscrita, por lo que debe corregirse tal falencia.
- Debe indicarse el número de la cédula de los demandados si se conoce.
- En los hechos y pretensiones de la demanda deben precisarse los linderos del predio objeto de prescripción, se ha señalado las medidas, pero no los linderos.
- Debe indicarse el correo electrónico de la demandante y de los testigos.
- Debe indicarse en la demanda si se conoce o no el correo electrónico de los demandados, en caso de conocerse debe indicar como se obtuvo y aportar la evidencia de cómo se obtuvo.

No obstante la presentación de la demanda fue virtual, dando aplicación al artículo 2° del Decreto 806 de 2020, y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF de manera virtual a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Vencido el término el juez decidirá si la admite o la rechaza.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

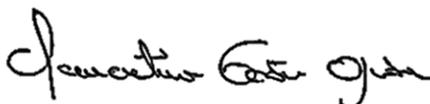
Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** formulada por **GRACE PATRICIA PINO VIVES**, identificada con cédula de ciudadanía N°22.589.134, en contra de TILCIA ELENA ESCORCIA y contra todas las PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor NELSON CORONADO ACUÑA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°85.200.021 y Portador de la T.P. N°68543 del C. S. de la J, certificado de no antecedentes disciplinarios N°735953, como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades concedidas mediante poder otorgado ante Notario Público. Certificado de no antecedentes disciplinarios N°737045, dirección de notificación calle 40 No. 43-125, oficina 25, piso 2 de Barranquilla, Email: abogadonelson@hotmail.com registrado en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA